

Bogotá, Octubre 13 de 2021

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (reparto).  
E.S.D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU

**Accionados:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Yo, **JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 10.280.622 de Manizales, como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi propio nombre, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito presento ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DIRECCIÓN DE GESTION HUMANA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021, para que judicialmente se conceda la protección, a mis derechos constitucionales fundamentales, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a ser nombrado para el cargo que se concursó, a la igualdad de oportunidades y acceso a cargos públicos, violados por la entidad que se denuncia, en los términos del precepto reglamentario, los cuales fueron vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada, con fundamento en los siguientes:

## **I. PETICIONES**

**PRIMERA. PROTEGER** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a ser nombrado para el cargo que se concursó, igualdad de oportunidades y acceso a cargos públicos de la parte accionante en la tutela de la referencia, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DIRECCIÓN DE GESTION HUMANA, la protección de estos derechos cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en la en la lista de elegibles según RESOLUCION No. CNSC - 20182230064745 DEL 25-06-2018 **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044 Opec 39525**, según las Funciones que adjunto; se han Creado o se crearán con posterioridad a la convocatoria del concurso 433 Vacantes nuevas, con las mismas especificaciones y funciones; y yo podría aspirar a ocupar uno de las vacantes que existen de profesionales que hubieran sido nombrados en provisionalidad de vacante definitiva, y que están siendo convocados para la nueva convocatoria en ascenso antes de dar inicio con el nuevo concurso según acuerdo 2081 del 21 de Septiembre de 2021 ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de

personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021"están siendo convocados para la modalidad de Ascenso algunas OPEC para **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044, EJEMPLO Opec 166102 con 3 cargos, Opec 166247 con 1 cargo, Opec 166115 con 1 cargo, Opec 166197 con 1 cargo, Opec 166116 con 2 cargos, Opec 166221 con 3 cargos**, para un total 11 Cargos Convocados que tienen las mismas funciones y/o funciones similares a la Opec 39525.

Lo anterior según El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modifico el numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 de 2004, lo siguiente:

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las **vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera do texto)*

Y a lo que reposa en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 De 2015 **CAPÍTULO 3. FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO.**

**ARTÍCULO 2.2.5.3.1 PROVISIÓN DE LAS VACANCIAS DEFINITIVAS.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

**Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.**

**Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.**

**Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.**

**SEGUNDA. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DIRECCIÓN DE GESTION HUMANA, realizar de manera inmediata el nombramiento del accionante mediante resolución administrativa, en el cargo denominado **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044.**

**TERCERA. Ordenar** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 y que al momento de su apertura estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos que cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 se encuentre ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo; y haciendo uso de la lista de elegible según la RESOLUCION No. CNSC - 20182230064745 DEL 25-06-2018 **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044 Opec 39525**,, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39525, denominado **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044**, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433, la cual quedo en firme el 10 de julio de 2018, ocupando luego de otros nombramientos el señor JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU el puesto No. 1. para el cargo denominado Profesional Universitario código 2044 grado 11 y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con el puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en ilación con el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N° 1083 de 2015 el cual establece: "Empleos equivalentes.

Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente". 4. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar y remitir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera inmediata la lista de elegibles con la cual se deberá proveer los cargos de carrera administrativa ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos que cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 se encuentre ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo, todo en obediencia estricto al término perentorio que ordene el juez constitucional, y en cumplimiento de lo establecido

en la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal f) y con observancia de lo establecido en el párrafo de dicha norma; y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en virtud con lo prescrito en el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015, el cual establece el concepto de empleos equivalentes. 5. Inaplicar, haciendo uso de la excepción por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° superior, el Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2020" expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, por las razones que se expondrán en los argumentos de derecho.

## **PETICIÓN ESPECIAL**

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 39532 denominado Profesional Universitario Código 2044 grado 11 que se encuentran en la RESOLUCION No. CNSC - 20182230064745 DEL 25-06-2018 **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044 Opec 39525**,, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39525, denominado **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044**, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433, la cual quedo en firme el 10 de julio de 2018, ocupando después de otros nombramientos el señor JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU el puesto No. 1, emitida en el marco de la convocatoria N°433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentada por el Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; para lo cual se deberá oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento los listados con los nombres e identificación de estas personas aportando sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar sus derechos de carácter laboral.

**CUARTA. ORDENAR.** Que la decisión impartida por el despacho sea imperativa y de inmediato cumplimiento por la entidad accionada

## **II. PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en conjunto con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza *residual* y *subsidiaria*.<sup>1</sup> Como consecuencia de dicha afirmación, esta

---

<sup>1</sup> Sentencia T-645 de 2008, T-1088 de 2007, T-1080 de 2005, T-1109 de 2004, entre otras. <sup>2</sup> Sentencias T-582 de 2010, T-773 de 2009, T-108 de 2007, T-436 de 2005, T-859 de 2004, entre otras.

Corporación ha manifestado que su procedencia está condicionada a (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es *“deber del juez de tutela examinar si la controversia p -\*-puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”*<sup>2</sup> Por consiguiente, *“no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”*<sup>3</sup>

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa *“no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”*<sup>4</sup>

Para esta Corte Constitucional, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no puede someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental.

Para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo –

---

<sup>2</sup> Sentencia T-582 de 2010. En esta oportunidad, la Corte conoció de una solicitud de tutela promovida por una persona que había ocupado el primer puesto de una lista de elegibles para conformar la terna para el cargo de gerente de un hospital departamental, el cual se rehusaba reiteradamente a designarlo.

<sup>3</sup> Sentencia T-468 de 1999.

<sup>4</sup> Sentencia T-556 de 2010.

carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente.

### III. HECHOS Y OMISIONES

1.- Por medio del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376, del 05/09/ 2016, se convocó a concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF, siendo los empleos convocados: profesional administrativo (código 2044), defensor de familia (código 2125), técnico administrativo (código 3124), auxiliar administrativo (código 4044), secretario (código 4178) y secretario ejecutivo (código 4210).

2.- El señor JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU, identificado con la cédula de ciudadanía No 10280622 expedidas en Manizales, participe de la convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF, optando al empleo ofertado denominado **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044**, con un total de 4 vacantes.

3.- Luego de superadas todas las etapas del concurso se publicó en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil según RESOLUCION No. CNSC - 20182230064745 DEL 25-06-2018 **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044 Opec 39525**, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39525, denominado **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044**, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433, la cual quedo en firme el 10 de julio de 2018, ocupando el señor JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU el puesto No. 5.

4.- Con fundamento en la lista de elegible señalada en el numeral anterior, se nombró a los 2 primeros integrantes de la lista de elegibles, en su orden fueron 1ª SANDRA PATRICIA JIMENEZ RUBIANO, 2ª MARIA CRISTINA MURCIA ORTEGA, y después de varias acciones de Tutela se procedió a seguir nombrando según la lista de elegibles dos cargos más para las señoras 3ª ROSS MERY RODRIGUEZ JIMENEZ y 4ª MAYOLY YANETH CAMACHO RONCANCIO, quedando 4 personas nombradas, donde automáticamente quede en el lugar 1 de la lista de elegibles.

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52179544	SANDRA PATRICIA JIMENEZ RUBIANO	80,97
2	CC	39773495	MARIA CRISTINA MURCIA ORTEGA	80,20
3	CC	28816797	ROSS MERY RODRIGUEZ JIMENEZ	75,08
4	CC	52085917	MAYOLY YANETH CAMACHO RONCANCIO	74,49
5	CC	10280622	JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU	74,19

5.- Ahora bien, según el derecho de petición mediante radicado SIM 1761747630 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 31 de Enero de 2020 y Mediante respuesta 202012100000052691, me refieren entre algunos aspectos:

#### **DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO**

*El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.*

*El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expedieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.*

*En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N<sup>o</sup> 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de [as listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.*

*La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1<sup>o</sup> del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000.001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 "solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004. "*

*Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).*

*Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:*

*"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. "*

*En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:*

*La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.*

*Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 201910000001 17 del 29 de julio de 2019. • Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.*

*La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones.).*

*La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.*

*El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.*

*Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.*

6.- Sin embargo Mediante la respuesta con radicado 202012100000052691, que anexo a esta tutela, el ICBF no dio continuidad al uso de las listas de elegibles antes de dar inicio con el nuevo concurso según acuerdo 2081 del 21 de Septiembre de 2021 ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021" están siendo convocados para la modalidad de Ascenso algunas OPEC para **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044, EJEMPLO Opec 166102 con 3 cargos, Opec 166247 con 1 cargo, Opec 166115 con 1 cargo, Opec 166197 con 1 cargo, Opec 166116 con 2 cargos, Opec 166221 con 3 cargos**, para un total 11 Cargos Convocados que tienen las mismas funciones y/o funciones similares a la Opec 39525, con la que como accionante me presente en el concurso anterior por medio del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376, del 05/09/ 2016, y que superadas todas las etapas según RESOLUCION No. CNSC - 20182230064745 DEL 25-06-2018 **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044 Opec 39525**, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39525, denominado **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044**, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433, la cual quedo en firme el 10 de julio de 2018, con 4 personas nombradas, ocupando el señor JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU el puesto No. 1.

7. Por lo tanto, al existir actualmente vacantes disponibles para la modalidad Ascenso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, antes de dar inicio con el nuevo concurso según acuerdo 2081 del 21 de Septiembre de 2021 ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021"están siendo convocados para la modalidad de Ascenso algunas OPEC para **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044, EJEMPLO Opec 166102 con 3 cargos, Opec 166247 con 1 cargo, Opec 166115 con 1 cargo, Opec 166197 con 1 cargo, Opec 166116 con 2 cargos, Opec 166221 con 3 cargos**, para un total 11 Cargos Convocados que tienen las mismas funciones y/o funciones similares a la Opec 39525- Proceso de Selección ICBF 2021"están siendo convocados para la modalidad de Ascenso algunas OPEC para **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044** y se debieron tener en cuenta las listas de elegibles que aún tenían puestos vacantes para nombramiento, según las listas de elegibles como es mi caso y más aun con las mismas o similares funciones y La lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016, para este evento la contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064745 DEL 25-06-2018 **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044 Opec 39525**, se encuentra bajo esta disposición, motivo por el cual los nombramientos de las vacantes deben realizarse consultando la lista de elegibles antes señalada.

8. La CNSC, expidió el Acuerdo No. 0165 de 2020, "por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de listas de elegibles, para el sistema General de Carrera y Sistemas específicos y especiales de origen legal en lo que les aplique" estableciendo en el artículo 8, el uso de la lista de elegibles.

9. La CNSC en el año 2021, ha concedido autorización al ICBF, para continuar utilizando las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016, las cuales estuvieron vigentes hasta el año anterior, específicamente la lista de elegibles para el nombramiento de defensores de familia, de las cuales me permito citar las siguientes: Resolución No. 1952 del 16 de abril de 20221, Resolución No. 1930 del 15 de abril de 2021, Resoluciones Nos. 1874 y 1875 del 13 de abril de 2021.

Las razones que motivaron las anteriores autorizaciones, se centran, en la aplicación retroactiva del artículo 6 de la ley 1960, el criterio unificador emitido por la CNSC, del 16 de enero de 2020, el artículo 8 del acuerdo 0165 de la CNSC, y el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

Teniendo en cuenta los hechos esbozados, se solicita señor Juez sean valoradas las pruebas que sustentan la parte fáctica, con el objetivo de que sean protegidos los

derechos fundamentales del accionante y de manera urgente se acceda a las pretensiones alegadas, con el fin de dar solución a esta situación de vulneración.

#### IV. DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO

El artículo 125 de la Carta Política de 1991 le otorgó rango constitucional al sistema de carrera, como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado. La carrera administrativa ha sido definida por la Corporación constitucional como un *“sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender”*

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para la Corte, el sistema de carrera administrativa es una manifestación más del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto aquel debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos públicos.

De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

Para la Corte Constitucional, en observancia de los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que ha ratificado Colombia, el principio de igualdad de oportunidades tiene como objetivo que toda persona pueda aspirar a un cargo público, en las mismas condiciones, prerrogativas y deberes que los demás aspirantes.

Revisando temas jurisprudenciales encontramos que en sentencia C-040 de 1995, se explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera<sup>5</sup>. En dicha oportunidad la Corte explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de

---

<sup>5</sup> Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

(i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso. Dijo allí la Corte:

*“1.- La convocatoria (que dice la ley por convocación), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer; en términos generales, se pueden mencionar, a manera de ejemplo, algunas de las previsiones que debe contener, a saber: la identificación del cargo, las funciones, la remuneración, los requisitos de estudios para el desempeño del empleo, títulos, experiencia, o en su lugar la forma como se compensan esas exigencias, los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, la demostración de calidades, las funciones del cargo, la clase de exámenes o pruebas que se van a realizar, la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo el concurso, el tiempo límite de inscripciones, lugar en donde se reciben éstas, la fecha en que se publicarán los resultados, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. Regulaciones que, como se consagra en el artículo 5o. del mismo decreto, acusado parcialmente, "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes", es decir, es ley para las partes.”*

*.- Lista de elegibles. Valoradas cada una de las pruebas se procede a la elaboración de la denominada lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada participante, indicando los candidatos que aprobaron "en riguroso orden de mérito", como lo ordena el artículo 9o. del decreto 1222 de 1993, objeto de impugnación.”*

Para este honorable Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – **y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental**, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas. En efecto, en la sentencia T-256 de 1995, la Corte sostuvo lo siguiente:

*...”, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes*

*participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".*

Frente al agotamiento de las diferentes etapas del concurso, la Corte en vía jurisprudencial ha sostenido que – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – **traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles.**

**Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó.** A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje

La Corte ha señalado reiteradamente que las listas “*son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.*”<sup>6</sup> En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas*

*Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”*

---

<sup>6</sup> Sentencias SU-913 de 2009, T-024 de 2007, T-132 de 2006, entre otras.

**Cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.**

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>7</sup>; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contenciosos administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria

No obstante, lo anterior, no puede olvidarse el reconocimiento del derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se concursó está necesariamente condicionado a la posición que se ocupó dentro de la lista de elegibles y al número de plazas o vacantes a proveer.

La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (Art. 13 Const.) y (iii) principio de la buena fe (Art. 83 Const.)<sup>8</sup> Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “*el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.*”<sup>9</sup> Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “*brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.*”<sup>10</sup> En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “*cuando el nominador cambia las reglas*

<sup>7</sup> Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia T-502 de 2010.

<sup>9</sup> Sentencia T-214 de 2004.

<sup>10</sup> Sentencia T-224 de 2006.

*de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe*

Compaginado con el derecho al debido proceso, el principio de la buena fe garantiza que, en las relaciones jurídicas que se generen entre la administración y los administrados, la primera actúe con lealtad y de forma consecuente *“con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”*<sup>11</sup>. Así, se vulnera el principio de la buena fe en aquellas hipótesis en las cuales se defrauda *“la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar*

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el respeto al derecho al debido proceso de los participantes de un concurso público se materializa en el acatamiento de, entre otras, las siguientes reglas:

- En la etapa de la convocatoria, la administración debe señalar de manera clara y precisa las reglas del concurso, sin que pueda desconocerlas o modificarlas posteriormente. Las reglas del concurso son obligatorias para la administración y los participantes.
- El trámite del concurso debe garantizar la igualdad de oportunidades de todos los concursantes, es decir, debe proveer las mismas condiciones y posibilidades para que aquellos demuestren las capacidades exigidas para acceder al empleo ofertado. - La clasificación final de los aspirantes debe realizarse conforme a las reglas establecidas en la etapa de convocatoria del concurso y se materializa a través de la lista de elegibles, acto administrativo plural de contenido particular.

La lista de elegibles, una vez en firme, es, salvo motivos de utilidad pública, interés social o violación de derechos fundamentales, definitiva e irrevocable y, debe usarse para proveer las plazas ofrecidas conforme a las reglas dictadas al inicio del concurso público.

Es por los argumentos jurisprudenciales de carácter constitucional que no se concibe que a la fecha la entidad accionada no haya en igualdad de condiciones nombrado a los cargos actualmente vacantes con el nuevo concurso CONVOCATORIA 2149 de 2021 Modalidad Ascenso nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 11 código: 2044, y que están siendo convocados para el mismo grado al que el accionante participo y no se tuvo en cuenta que al existir a la fecha vacantes no se continuo con el debido nombramiento en legitimo orden de mérito según la lista de elegibles de la RESOLUCION No. CNSC - 20182230064745 DEL 25-06-2018 **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044 Opec 39525**, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39525, denominado **Profesional Universitario Grado 11 Código**

---

<sup>11</sup> Sentencia T-048 de 2009.

**2044**, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433, la cual quedo en firme el 10 de julio de 2018, ocupando el señor JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU **el puesto No. 5**, sinembargo luego de 2 nombramientos más para un total de 4 vacantes ocupadas, **quedo en el puesto 1 de la misma lista de elegibles**, y que al no ser reconocido en ese orden por la CNSC, afecta de manera directa los derechos del accionante, sin que hasta la fecha tenga certeza de futuro laboral y familiar.

## V. COMPETENCIA

De conformidad con lo estipulado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, conforme al lugar de residencia del accionante, de la violación legal, la autoridad a la cual se dirige esta acción constitucional, y objeto de esta solicitud.

## VI. JURAMENTO

Bajo la Gravedad de Juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y Derechos ni contra la misma autoridad a que se contrae la presente acción.

## VII MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos fundamentales a mí patrocinado, solicito al señor Juez, se sirva practicar las siguientes pruebas:

### 1.- Documentales:

- 1.- Copia RESOLUCION No. CNSC - 20182230064745 DEL 25-06-2018 Lista de elegibles.
- 2.- Copia cedula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU, No 10.280.622 Expedida en Manizales.
- 3.- Copia derecho de petición del 31 de Enero del 2020 Radicado SIM: 1761747630 al ICBF suscrito por el JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU.

5.- Copia Respuesta Derecho de Petición del 20 de Febrero de 2020, Radicado 202012100000052691 suscrito por Dr JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA AL SEÑOR JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU.

6.- **EJEMPLOS** de Opec del mismo grado en la nueva CONVOCATORIA 2149 de 2021 Modalidad Ascenso, así Opec 166102 con 3 cargos, Opec 166247 con 1 cargo, Opec 166115 con 1 cargo, Opec 166197 con 1 cargo, Opec 166116 con 2 cargos, Opec 166221 con 3 cargos, para un total 11 Cargos Convocados que tienen las mismas funciones y/o funciones similares a la Opec 39525, con la que como accionante me presente en el concurso anterior por medio del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376, del 05/09/ 2016, y que superadas todas las etapas según RESOLUCION No. CNSC - 20182230064745 DEL 25-06-2018 **Profesional Universitario Grado 11 Código 2044 Opec 39525**, del empleo identificado con el Código OPEC No. 39525.

7.- Copia Histórico Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Opec: Profesional universitario nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 11 código: 2044 número opec: 39525 asignación salarial: \$ 2606154 CONVOCATORIA 433 de 2016 Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Cierre de inscripciones: 2016-12-29 Total de vacantes del Empleo: 4

8.- Copia manual de Funciones DEL EMPLEO Nivel: Nacional y/o Regional Denominación del Empleo: **Profesional Universitario Código: 2044 Grado: 11** Número de Cargos: 208 (Planta Global) Dependencia: Donde se ubique el Cargo

## VIII. NOTIFICACIONES

### AI ACCIONANTE:

Al señor JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU, en la calle 140 # 19-21, barrió Cedritos- Usaquén- Bogotá- Cundinamarca, celular 3105131979, correo electrónico: [juanpsicologo@gmail.com](mailto:juanpsicologo@gmail.com)

### LAS ACCIONADAS:

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Dirección General en Avenida Cra. 68 No.64C-75 - Bogotá. Correo Notificaciones Judiciales ICBF:

A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la carrera 16 No. 96 64 Bogotá, D.C., correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Señor Juez,

Atentamente,



---

**JUAN CARLOS LONDOÑO ARANZAZU**  
Cedula de Ciudadanía: 10280622 de Manizales

**Anexos: 34**